

AL DESPACHO comunicando que se encuentra pendiente por examinar la presente demanda. Bucaramanga, julio 31 de 2020.



ELVIS AARON CAMACHO VILLAFAÑE
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

El señor JESUS MARIA MORENO RUEDA a través de apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la sociedad GANADERIA MANZANARES SAS y el señor FRANCISCO ARTURO SERRANO SERRANO.

Revisado el libelo se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, en tanto que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPT y SS así como los indicados en el Decreto 806 de 2020.

- El hecho 33 contiene apreciaciones personales que deben retirarse y ubicarse en el acápite de fundamentos de derecho.
- Retírese el hecho 35 en la medida que no sustenta ninguna de las pretensiones propuestas.
- Las pretensiones deben ser objeto de reparo en la medida que de la lectura de los hechos se logra advertir la existencia de una sustitución patronal entre la persona natural y la jurídica, sin embargo, tanto las pretensiones principales como subsidiarias no se acompañan con dichas manifestaciones, aunado a que no existe ninguna pretensión dirigida a la declaratoria de una sustitución.
- El inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- De acuerdo con los documentos aportados junto con la presente demanda, no se aprecia que la demanda en efecto haya sido remitida igualmente a las demandadas.
- La demanda se encuentra dirigida contra la persona natural señor FRANCISCO ARTURO SERRANO SERRANO a quien en la parte final del escrito se señala la dirección de notificaciones, sin manifestarse bajo la gravedad de juramento que en dicho correo podrá ser notificado el extremo pasivo.
- En el acápite de pruebas, se solicita oír en declaración una serie de personas, sin embargo, no se aporta los correos electrónicos conforme lo exige el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

En este punto se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, en donde se expresa:

“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez, la imposición de una multa por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción (...)”

Requírase al apoderado de la parte demandante para que presente en un único texto la demanda con las correcciones reseñada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

NOTIFÍQUESE.


ALEXANDER EERAÍN BARBOSA FUENTES
Juez

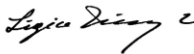
E.A.C.V

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 3 de Agosto de 2020

LA SECRETARIA,



LIGIA MUÑOZ LASPRILLA